



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  |
| DEMANDADA  | JHONATAN ALFONSO CABRALES CABALLERO               |
| RADICACIÓN | 2023-00371  |
| FECHA      | AGOSTO 15 DE 2.023                                |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, NO se evidenció que el poder otorgado a la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, por par parte del señor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, en su calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, provenga de la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co), denunciada como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Sin embargo, con el escrito de demanda no fue aportado el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal, que permita determinar con certeza que la dirección de correo arriba mencionada, sea la utilizada por la entidad demandante para efectos de sus notificaciones judiciales.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

**“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.**

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y acreditando que el poder proviene del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Negar librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Angela Ines Pantoja Polo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada3c1e53bc1d3eae917fb1e2c4c6e93c102238c455350518a0d88b24a39eef**

Documento generado en 14/08/2023 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **084**

SOLEDAD, **AGOSTO 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO